



Tribunal Fiscal

N° 02242-1-2017

EXPEDIENTE N° : 4066-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de marzo de 2017

VISTA la apelación parcial interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0150150000839 de 30 de enero de 2009, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00620-5-2004 de 4 de febrero de 2004, declaró fundada en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-3-06933 a 012-3-06935, emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 e Impuesto General a las Ventas de enero de 1996 a diciembre de 1997, y las Resoluciones de Multa N° 012-2-15376 a 012-2-15391, giradas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que presentó o puso a disposición de la Administración toda la documentación conducente a demostrar la fehaciencia de las operaciones realizadas con la que dicho ente fiscal no consideró suficiente, exigiéndole que cumpla un mayor nivel probatorio que el establecido por el ordenamiento jurídico.

Que indica que la Administración revisó de forma parcial la documentación entregada que respalda la fehaciencia de las operaciones observadas, omitiendo la revisión de la información que le fue puesta a su disposición, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución N° 00620-5-2004.

Que anota que no se ha valorado el escrito presentado el 2 de mayo de 1998, en el que puso a disposición todos los elementos probatorios detallados en el escrito presentado el 8 de abril del mismo año; que resulta arbitrario que se desconozca el carácter probatorio de la información presentada durante la fiscalización; y que no existe norma tributaria alguna que limite el reconocimiento de un gasto al cumplimiento de un requisito exigido por otras normas, como el artículo 37° de la Ley General de Minería, referido a la contratación de empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Que refiere que la información cuya falta de presentación sustenta el reparo a las operaciones observadas no le fue solicitada en forma expresa durante la fiscalización, lo que considera una violación a su derecho constitucional a la defensa, y cita la Resolución N° 779-3-98.

Que menciona que en las Resoluciones N° 478-3-97, 933-3-97 y 779-3-98 se ha establecido que la carga de la prueba corresponde a la Administración cuando cuestiona un hecho que el contribuyente afirma que ha sucedido de una determinada manera y que en la Resolución N° 372-3-97 se destacó la obligación de la Administración de agotar los medios de fiscalización previstos legalmente antes de denegar el legítimo derecho del contribuyente.

Que en su escrito de alegatos reitera lo señalado en el sentido que la Administración no ha cumplido lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y que el Contrato de Desarrollos y la diversa documentación que obra en el expediente acreditan la efectiva prestación de los servicios de

Que la Administración señala que el Tribunal Fiscal indicó que en la fiscalización llevada a cabo no se meritó la documentación ofrecida por la recurrente que acreditaría la prestación de los servicios de por lo que en vía de cumplimiento meritó esta documentación que fuera ofrecida en los



Tribunal Fiscal

N° 02242-1-2017

escritos de fechas 8 de abril, 2 y 6 de mayo de 1998 y que en copia acompañó la recurrente a su recurso de reclamación, respecto de la cual no resultaba aplicable el artículo 141° del Código Tributario, según anotó esta instancia superior.

Que sobre la referida documentación, indica que el Contrato de Desarrollos fue suscrito con el señor _____ y no con la empresa _____ carece de fecha cierta y por sí solo no acredita el cumplimiento o ejecución de las labores de exploración y desarrollo que en dicho contrato se mencionan.

Que en cuanto a la legalización del Libro de Planillas de la citada empresa y los depósitos por CTS de su personal, la carta sobre comunicación de terminación del contrato, la autorización de funcionamiento de _____ como empresa de servicios complementarios, los presupuestos mensuales aprobados por la recurrente de acuerdo con los memorándums entregados por la precitada empresa y las órdenes de pago giradas por la recurrente, menciona que se tratan de documentos que únicamente darían cuenta de la existencia de _____ y de los desembolsos que habría realizado la recurrente a esta empresa, mas no acreditan la existencia y naturaleza de los servicios que habrían sido prestados.

Que agrega que la recurrente tampoco acreditó que la referida empresa estuviera inscrita en la Dirección General de Minería, según lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley General de Minería.

Que en ese sentido, mantuvo el reparo al gasto y crédito fiscal que corresponde a los servicios no fehacientes de _____

Que de conformidad con el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad.

Que de autos se tiene que con Carta N° 980011004321-1-SUNAT y Requerimiento N° 000885-A-3-98 (fojas 275 y 283), se inició un procedimiento de fiscalización a _____ (absorbida por la recurrente¹), como resultado del cual se emitieron la Resolución de Determinación N° 012-3-06933 (fojas 498 y 499), respecto del Impuesto General a las Ventas del año 1996, por reparos al crédito fiscal por comprobantes de pago por operaciones no fehacientes (enero a diciembre) y anotación sin la factura original (setiembre) y al débito fiscal por diferimiento de ingresos (febrero a diciembre); la Resolución de Determinación N° 012-3-06934 (fojas 492 y 493), respecto del Impuesto General a las Ventas del año 1997, por reparos al crédito fiscal por comprobantes de pago por operaciones no fehacientes (enero, marzo, mayo y junio) y al débito fiscal por diferimiento de ingresos (enero a diciembre); la Resolución de Determinación N° 012-3-06935 (foja 490), respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, por la incidencia de los reparos realizados al Impuesto General a las Ventas del mismo ejercicio; y las Resoluciones de Multa N° 012-2-15376 a 012-2-15391 (fojas 473 a 488), por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, como consecuencia de los reparos establecidos en las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas.

Que la reclamación formulada contra los precitados valores fue declarada procedente en parte mediante Resolución de Intendencia N° 015-4-13687 de 31 de mayo de 2001 (fojas 562 a 588), siendo que la apelación contra esta resolución fue resuelta con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00620-5-2004 de 4 de febrero de 2004 (fojas 811 a 818), que la declaró nula e insubsistente, a fin que la Administración siga el criterio expuesto en la anotada resolución.

¹ En adelante, toda mención a la recurrente deberá entenderse referida a hechos acaecidos en el presente caso antes de su absorción por la primera.

en cuanto a los



Tribunal Fiscal

N° 02242-1-2017

Que en cumplimiento, la Administración emitió la apelada (fojas 863 a 878), que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta, levantando el reparo por diferimiento de ingresos con incidencia en el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas (según fue dispuesto por este Tribunal), así como el reparo al crédito fiscal por anotación sin la factura original que tuvo incidencia en el último tributo mencionado (reparo que ya había sido dejado sin efecto en la Resolución de Intendencia N° 015-4-13687 y por tanto no había sido impugnado), procediendo en consecuencia a reliquidar los valores impugnados, dejando sin efecto únicamente la Resolución de Multa N° 012-2-15391.

Que en la apelación materia de autos (fojas 908 a 921, 959 y 960), la recurrente impugna la citada resolución en el extremo que mantiene el reparo por comprobantes de pago por operaciones no fehacientes, el que tiene incidencia en los valores que no han sido dejados sin efecto, por lo que corresponde determinar si en el extremo impugnado la Administración dio cumplimiento a la Resolución N° 00620-5-2004.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774, vigente en el ejercicio 1996, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el inciso a) del artículo 18° de las Leyes del Impuesto General a las Ventas aprobadas por Decretos Legislativos N° 775 y 821, vigentes durante los años 1996 y 1997, dispone que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, el artículo 44° de las citadas leyes establece que el comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real obligará al pago del impuesto consignado en ella por el responsable de su emisión, mientras que el que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal.

Que para sustentar el crédito fiscal y la deducción de gastos o costos en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con su registro contable, sino que se debe demostrar que en efecto éstas se realizaron, para lo cual el contribuyente debe contar con pruebas razonables y suficientes que las acrediten, criterio que ha sido adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones N° 01218-5-2002, 01923-4-2004, 03666-1-2005, 03082-5-2006, 05319-1-2007 y 13797-4-2009, entre otras.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 00120-5-2002 y 06276-4-2002, entre otras, este Tribunal ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, no resultando suficiente para tal efecto la presentación de comprobantes de pago o su registro contable.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el gasto y el crédito fiscal, debe corresponder a una operación real y, asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre con indicios razonables la venta de los bienes o la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que la Administración reparó en la fiscalización llevada a cabo los servicios prestados por el contratista C.M. Guzmán S.R.L. durante 1996 y 1997, por considerar que la recurrente no había sustentado la naturaleza y fehaciencia de las referidas operaciones.

Que en la Resolución N° 00620-5-2004, materia de cumplimiento, este Tribunal advirtió que durante el procedimiento de fiscalización, en sus escritos de fechas 8 de abril, 2 y 6 de mayo de 1998, la recurrente



Tribunal Fiscal

N° 02242-1-2017

explicó a la Administración cuál fue el tipo de servicio prestado por la empresa indicando que se efectuaron en la Unidad ubicada en Caravelí, Arequipa, con su propio personal y maquinaria, consistiendo en perforación, voladura en galerías, cruceros, chimeneas, subniveles, tajeos, estocadas y piques, entre otros, explicando la forma como se aprobaban los montos a cancelarse, poniendo además a su disposición diversos documentos que, según ella, permitían demostrar su veracidad, y que, a pesar de ello, la Administración se limitó a señalar que no se sustentó fehacientemente en la fiscalización lo solicitado, sin que se pudiera deducir de lo actuado que haya meritudo las pruebas ofrecidas.

Que en ese sentido, se indicó que la Administración debía verificar si los servicios indicados por la recurrente habían sido realizados, a partir de la observación de las obras realizadas, de la cantidad de personal que tenía contratado directamente a efecto de establecer si era suficiente para realizar esos servicios o si se justificaba la contratación de una tercera empresa y, en especial, de la documentación ofrecida en la fiscalización, respecto de las cuales no resultaba de aplicación el artículo 141° del Código Tributario².

Que en la resolución apelada (fojas 868 vuelta a 874), la Administración indicó que, luego de revisados los escritos de fechas 8 de abril, 2 y 6 de mayo de 1998, merituó la documentación ofrecida por la recurrente en la fiscalización y que en copia acompañó a su recurso de reclamación, sobre la cual señaló que el Contrato de Desarrollos de 15 de abril de 1991, en el que se establece las labores de exploración y desarrollo a cargo del contratista en el asiento minero Ishihuinca, así como el precio de las obras y la forma de pago, la vigencia del contrato, las obligaciones de las partes, entre otros, fue suscrito con el señor y no con la empresa carece de fecha cierta y por sí solo no acredita el cumplimiento o ejecución de las prestaciones que contiene.

Que asimismo, señaló que la legalización del Libro de Planillas de los depósitos por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la carta con firma legalizada el 9 de mayo de 1997 con la que comunicó a la recurrente la terminación del contrato que mantenían vigente, la autorización de funcionamiento de como empresa de servicios complementarios otorgada el 26 de marzo de 1996 por el Ministerio de Trabajo, los presupuestos mensuales aprobados por la recurrente de acuerdo con los memorándums entregados por y las órdenes de pago emitidas por la recurrente en favor de que corresponden a los presupuestos mensuales presentados, son documentos que únicamente darían cuenta de la existencia de y de los desembolsos que habría realizado la recurrente en favor de esta empresa, sin que de ellos se pueda acreditar la existencia y naturaleza de los servicios que habrían sido prestados, más aún cuando éstos han sido descritos de manera genérica en el contrato y por la recurrente, y corresponden a actividades propias de esta última, por lo que no se desprende de los citados documentos que hubiera prestado los servicios con su propia maquinaria y personal, como señaló la recurrente.

² El texto original de la norma en referencia señala que no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.

De forma similar, la misma norma, según su modificatoria por Decreto Legislativo N° 953, vigente a la fecha de emisión de la apelada, establece que no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por 6 meses o 9 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación.



Tribunal Fiscal

N° 02242-1-2017

Que además, mencionó que la recurrente no acreditó que la referida empresa que habría prestado los servicios observados estuviera inscrita en la Dirección General de Minería, de acuerdo con lo señalado por el artículo 37° de la Ley General de Minería.

Que según advirtió este Tribunal en la Resolución N° 00620-5-2004, la documentación ofrecida durante la fiscalización estuvo referida en los escritos de fechas 8 de abril, 2 y 6 de mayo de 1998, la cual, como es de apreciarse de los recursos de reclamación y apelación, e inclusive fue indicado en forma expresa en el escrito de fecha 20 de noviembre de 2003 presentado en la instancia de apelación (fojas 805 a 810), la recurrente cumplió con acompañar en copia al primer recurso mencionado, siendo por tanto esta documentación la que la Administración debía merituar en la primera instancia, al no ser de aplicación el artículo 141° del Código Tributario.

Que en ese sentido, como se observa de autos, la Administración merituyó la documentación ofrecida en el procedimiento de fiscalización, la misma que en copia adjuntó la recurrente a su recurso de reclamación, acatando así lo dispuesto por este Tribunal, por lo que carece de sustento lo indicado en contrario por la recurrente; asimismo, no resulta amparable el alegato referido a que la mencionada entidad no valoró el escrito de fecha 2 de mayo de 1998, pues de la apelada se aprecia que fue a partir del análisis de dicho escrito y de todos los presentados en la fiscalización, que la Administración merituyó la precitada documentación.

Que en cuanto al examen de los medios probatorios, se tiene el Contrato de Desarrollos suscrito el 15 de abril de 1991 entre la recurrente y Luis Guzmán Gálvez (fojas 428 a 435), en el que se establece que este último, como contratista, realizará labores de exploración y desarrollos que le sean asignadas en el asiento minero de Ishihuinca, conforme a los planos, especificaciones y demás instrucciones técnicas impartidas por la recurrente, señalándose además la habilitación de un cuaderno de obras en el cual, tanto la recurrente como el contratista, anotarán obligatoriamente las ocurrencias durante la ejecución de las obras.

Que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado; asimismo, sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien o un servicio, pero no que se haya efectuado.

Que conforme al citado criterio, la sola existencia del contrato referido no demuestra la efectiva prestación de los servicios que la recurrente mencionó durante la fiscalización, es decir, las labores de perforación, voladura en galerías, cruceros, chimeneas, subniveles, tajeos, estocadas y piques, entre otros, que habrían sido realizadas por labores que pudieron evidenciarse con los planos, especificaciones y demás instrucciones técnicas impartidas por la recurrente a la mencionada empresa, así como con el cuaderno de obras, elementos probatorios que fueron señalados en el propio contrato.

Que sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que, tal como anota la Administración, el contrato en cuestión fue suscrito con una persona distinta de motivo que resta valor probatorio a dicho documento para acreditar por sí mismo la prestación de los servicios que habría realizado esta empresa en favor de la recurrente.

Que en cuanto a los documentos consistentes en la hoja de legalización del Libro de Planillas (foja 427) y los depósitos de CTS del personal de (fojas 412 a 426), debe indicarse que si bien en el contrato referido se estipuló que la recurrente efectuaría los descuentos provenientes de las obligaciones laborales que correspondan al contratista, además que supervisaría la planilla de esta empresa, tales documentos no evidencian en modo alguno que las labores materia del contrato en efecto fueron ejecutadas.



Tribunal Fiscal

N° 02242-1-2017

Que asimismo, los presupuestos mensuales aprobados por la recurrente según los memorándums entregados por (fojas 372 a 405) y las órdenes de pago emitidas por la recurrente en favor de con relación a los presupuestos mensuales presentados (fojas 355 a 371), son documentos que solamente evidencian pagos que habrían sido realizados por la recurrente a la citada empresa, por conceptos tales como sueldos, jornales, vacaciones, impuestos, viviendas, entre otros, de los cuales no se advierte la realización por parte de esta empresa de los servicios que la recurrente alega, menos aún que tales servicios correspondan a los del contrato presentado, que, como se ha señalado, fue suscrito con una persona distinta.

Que la carta con firma legalizada el 9 de mayo de 1997 con la que comunicó a la recurrente la terminación del contrato que mantenían vigente (foja 411) es un documento que no demuestra en modo alguno la prestación efectiva de los servicios observados; además, no especifica que el contrato aludido sea el mencionado precedentemente.

Que en cuanto a la autorización de funcionamiento de como empresa de servicios complementarios otorgada el 26 de marzo de 1996 por el Ministerio de Trabajo (foja 410) y la certificación de la Municipalidad Provincial de Caravelí, Arequipa, respecto de la licencia de funcionamiento otorgada a esta empresa (foja 409), cabe indicar que estos documentos acreditarían la existencia de la mencionada persona jurídica, aspecto que no ha sido cuestionado por la Administración durante la fiscalización.

Que como se aprecia, ninguna de las pruebas analizadas demuestra de manera fehaciente que los servicios observados hubieran sido efectivamente prestados, no resultando atendible lo indicado por la recurrente en cuanto a que se le ha exigido un mayor nivel probatorio que el establecido por el ordenamiento jurídico, toda vez que si bien es cierto que según el artículo 1351° del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, también lo es que para efectos tributarios, en especial, para sustentar válidamente el gasto y el crédito fiscal, la documentación que acredite la realización de una operación concreta, aun cuando no es indispensable, resulta un elemento de prueba importante.

Que en cuanto a la falta de acreditación de la inscripción de en la Dirección General de Minería que se menciona en el artículo 37° de la Ley General de Minería³, debe indicarse que si bien ésta no es una razón válida para que la Administración desconozca la veracidad de las operaciones observadas, al no ser una obligación que corresponda a la recurrente, ello no desvirtúa lo expuesto con relación a los demás elementos de prueba analizados.

Que respecto de la verificación de los servicios a partir de la observación de las obras realizadas y la cantidad de personal que la recurrente tenía contratado directamente a efecto de establecer si era suficiente para realizar esos servicios o si se justificaba la contratación de una tercera empresa, cabe señalar que tales actuaciones debían realizarse a partir de la documentación ofrecida y que en copia proporcionó la recurrente, la cual, como se ha señalado, no sustenta la efectiva prestación de los servicios observados.

Que de otro lado, debe señalarse que durante la fiscalización la Administración solicitó a la recurrente mediante el Requerimiento N° 000904-A-3-98 (fojas 231 a 233), respecto de los servicios observados, "acreditar por escrito, con la documentación fehaciente, contratos, cancelación de los comprobantes, los voucher conteniendo la expresión contable y cualquier otra información que sustente la naturaleza de los gastos y demuestre que se tratan de operaciones reales", ante lo cual la recurrente ofreció los medios probatorios que a su consideración sustentaban la fehaciencia de las operaciones, los que han sido analizados por la Administración en la apelada, de modo que no resulta atendible lo alegado en cuanto a que el reparo se sustenta en información cuya falta de presentación no fue requerida en forma expresa, no siendo aplicable en consecuencia el criterio vertido en la Resolución N° 779-3-98.

³ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, vigente en los periodos materia de autos.



Tribunal Fiscal

N° 02242-1-2017

Que tampoco resultan pertinentes al caso de autos las Resoluciones N° 478-3-97 y 933-3-97, por cuanto en los casos que fueron analizados por dichos pronunciamientos, el Tribunal Fiscal advirtió que los contribuyentes presentaron documentos para acreditar la fehaciencia de sus operaciones, los cuales no fueron desvirtuados por la Administración, situación que no se presenta en el caso de autos, toda vez que la referida entidad ha dejado constancia expresa de su pronunciamiento sobre la documentación proporcionada.

Que en cuanto a la Resolución N° 372-3-97, en la que se indicó que procede que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes, cabe indicar que, de forma similar a los casos anteriores, en dicha resolución se analizó un caso en el que se presentaron documentos que acreditaban la fehaciencia de las operaciones, los cuales no fueron meritados por la Administración, lo cual, como se ha señalado, no se presenta en el caso de autos.

Que conforme con lo expuesto, habiéndose dado cumplimiento a la Resolución N° 00620-5-2004 y verificado que el reparo en controversia se encuentra arreglado a ley, procede confirmar la apelada en este extremo materia de impugnación.

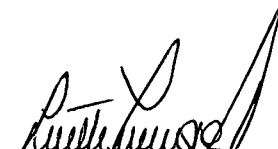
Que finalmente, cabe señalar que el informe oral solicitado por la recurrente fue llevado a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia respectiva que obra en autos (foja 993).

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.


RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0150150000839 de 30 de enero de 2009 en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



ZÚNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA



EZETA CARPIO
VOCAL



RAMÍREZ MÍO
VOCAL



Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/BC/rmh.